



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

PROCESO	EJECUTIVO ACUMULADO AL 2022-00029
DEMANDANTE	COVAL COMERCIAL S.A.S.
DEMANDADO	CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S. Y CÉSAR AUGUSTO CASTAÑO ARBELÁEZ.
RADICADO	050013103009 20220021000
ASUNTO	Deniega solicitud de aclaración del auto Mandamiento de Pago

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

El apoderado de la parte ejecutante dentro de este proceso acumulado al radicado 2022-29, solicita en memorial obrante en el archivo digital 06., **aclaración** del auto que dio orden de apremio, con fecha del **09 de agosto de 2022** que yace en el archivo digital 04., al considerar que el mandamiento de pago debía ir dirigido también contra la persona natural que suscribe el acuerdo o transacción base del recuadro, esto es, CÉSAR AUGUSTO CASTAÑO ARBELÁEZ.

Bien, al estudiar la solicitud en referencia, encuentra el juzgado que la aclaración a la providencia que pretende la parte ejecutante es improcedente, por cuanto, en voces del art. 285 del C. G. del Proceso, la aclaración se presenta respecto de **conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella.** Hipótesis que en este caso no se presenta, pues no existen frases o conceptos que generen duda, pues la no inclusión de la persona natural en la orden de apremio obedece a que no fue demandada.

Si se analiza el escrito de demanda en el archivo digital 01., allí solo se demandó a la sociedad y se formuló pretensión solo respecto de esa persona jurídica, CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S., no pudiendo exceder esta judicatura la pretensión de la parte y por ello se libra la orden de apremio como se solicitó. Razón de más para no proceder por vía interpretación una eventual **adición** del auto en referencia, como lo dispone la figura jurídica contemplada en el art. 287 del C. G. del



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

P., pues el juzgado **tampoco omitió** pronunciarse sobre punto alguno en cuanto a dar orden de pago en contra de la persona natural CÉSAR AUGUSTO CASTAÑO ARBELAEZ. Recuérdese, no aparece demandado en el libelo introductor.

Por consiguiente, de ser la intención de su vinculación al proceso como ejecutado, ello constituye una **reforma a la demanda (art. 93 ibidem)**. Orden de ideas que permite denegar la solicitud de aclaración del auto diado el 9 de agosto de esta anualidad.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

Juez

D.Ch.

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd9b02088313f459bc08f2d636bbb0bea9b79627aacc8c1e60f986fe30b0bc2**

Documento generado en 07/09/2022 03:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>